



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126724-1

"Prevot, Paola Patricia c/
Provincia de Buenos Aires -
Dirección General de Cultura
y otro/a s/ Accidente de
Trabajo - Acción Especial"
L. 126.724

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Campana, en el marco de la acción incoada por la Señora Paola Patricia Prevot contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires y Provincia A.R.T. S.A., resolvió rechazar en todas sus partes la demanda por la que reclamara el pago insuficiente de la prestación dineraria en concepto de indemnización por incapacidad laboral parcial y permanente derivada de accidente de trabajo, con apoyo en lo prescripto por el art. 14. ap. 2° "a" de la Ley 24.557 y por revisión de la incapacidad fijada por la Comisión Médica, con motivo del accidente de trabajo padecido y en los términos de los arts. 6, 12 y 14 ya cit. de la Ley de Riesgos del Trabajo (v. sentencia de fecha 16-IX-2020).

Para resolver en el sentido indicado el colegiado de origen, luego de desestimar las excepciones de prescripción y cosa juzgada que habían sido opuestas al progreso de la acción, concluyó que conforme las constancias de la causa y lo decidido en el fallo de los hechos no se hallaban verificados en autos los dos extremos en los que se apoya el reclamo actoral sistémico, consistentes en el diferente valor del IBM tomado como base de cálculo para la cuantificación de la indemnización establecida en sede administrativa que atribuye a un error en el cómputo del ingreso mensual realmente percibido por la reclamante, así como la exigüidad del porcentaje de incapacidad fijado por la Comisión Médica interviniente.

Desestimó igualmente la responsabilidad atribuida a la aseguradora de riesgos con apoyo en el derecho civil pues juzgó que no habían quedado acreditadas la mala praxis o defectuosa atención de las afecciones sufridas, endilgadas por la trabajadora para atribuirle dicha responsabilidad con fundamento en lo establecido por los arts. 504, 512 y 1198 del C.

Civil que juzgó de aplicación en la especie, así como la imputada en los términos del art. 40 de la Ley 24.240.

II.-Contra dicho modo de resolver, se alzó la accionante -con patrocinio letrado- interponiendo sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad a través de presentación electrónica única de fecha 1-X-2020, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General.

Habiéndose concedido en la instancia de grado ambos remedios por resolución de fecha 27-X-2020, pasaré a continuación a dictaminar respecto del recurso extraordinario de nulidad deducido por ser el único que motiva mi intervención, en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A. y en virtud de la vista comunicada por V.E. mediante oficio electrónico de fecha de 3-VI-2021.

III.- A través de dicha vía de impugnación la recurrente denuncia la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución local.

Sostiene en su sustento que el sentenciante de grado omitió el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales. En el carácter aludido, menciona el cuestionamiento dirigido a impugnar la validez constitucional del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo n° 24.557 en relación a las pautas para determinar el valor del ingreso base salarial que debe tomarse como módulo para el cálculo de la cuantía de las prestaciones dinerarias previstas en el régimen especial citado. Añade que la insuficiencia de la liquidación practicada en sede administrativa guarda particular relación con la fórmula utilizada para la fijación de los conceptos antes referidos, ello sin perjuicio de que la incapacidad laboral acreditada en autos resulte inferior a la establecida en Comisión Médica.

IV.- En mi opinión, el remedio procesal incoado no admite procedencia.

De modo liminar resulta pertinente puntualizar que en virtud de lo previsto por el art. 296 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el recurso extraordinario de nulidad se encuentra delimitado a los supuestos en que se verifique infracción a las disposiciones de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, por lo que sólo puede fundarse en la preterición de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126724-1

individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 17-X-2015; L.119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras).

En las presentes actuaciones -tal como surge de la reseña de agravios que antecede- la recurrente denuncia la violación de la manda contenida en el art. 168 de la Carta local alegando que el Tribunal de grado dejó de analizar el planteo concerniente a la inconstitucionalidad antes referida aduciendo el carácter abstracto de aquel.

Cabe recordar en tal sentido, que la preterición a que se refiere el art. 168 de la Constitución provincial ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido o inadvertencia, pero no cuando el Tribunal explicita las razones por las cuales consideró que determinada cuestión no debió tratarse (conf. S.C.B.A causas L. 35963 sent. del 11-XI-1986, L. 90030 sent. del 13-II-2008, L 88850 sent. del 20-XII-2006 y L.117201 sent. del 26-III-2015). Y dicha circunstancia es la que se evidencia como acaecida en la especie, pues emerge prístina tanto de la propia pieza recursiva (v. acápite IV de la presentación electrónica del 1-X-2020), como de la simple lectura del decisorio impugnado, en cuyo considerando décimo el a quo especificó que: “(...) *dado el resultado que por mi intermedio han tenido los reclamos de la actora, deviene abstracto el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad de la Resolución 104/98 de la SRT, de la ley 23928 y 25.561 y del art 12 de la Ley 24.557(...)*” (v. sentencia de fecha 16-IX-2020).

A mayor abundamiento, y en adición a lo expuesto, es dable destacar que los cuestionamientos esgrimidos por la quejosa, vinculados con las razones por las que el colegiado de origen dispuso expresamente no abordar el tópico denunciado como preterido, resultan ajenos al acotado marco de actuación del remedio en análisis toda vez que constituyen eventuales errores de juicio extraños a esta vía de impugnación y propios del carril de inaplicabilidad de ley también articulado (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, sent. del 2-III-2011; L.117.819, resol. del 18-VI-2014; L. 120.023 sent. del 23-II-2021; entre otras).

Por último, tampoco le asiste razón a la impugnante en cuanto a la invocada transgresión del art. 171 de la Constitución provincial, pues más allá de la ausencia de desarrollo argumental alguno que la sustente -circunstancia que por sí sola sella su suerte adversa-, el pronunciamiento en crisis cuenta con debido respaldo normativo, abasteciendo de esa forma el recaudo constitucional cuya infracción solo se anuncia en la prédica de la quejosa, resultando extraño al remedio incoado su incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica (conf. S.C.B.A. causas L. 100.717, sent. del 28-XII-2011; L. 106.708, sent. del 12-VI-2013; L. 117.190, sent. del 17-IX-2014; entre otras).

V.- En virtud de las razones expuestas, es mi criterio que el recurso extraordinario de nulidad incoado deberá ser rechazado por esa Suprema Corte, llegada su hora.

La Plata, 13 de Julio de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

13/07/2021 08:41:32